



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2011 - 0635**

Se le informa al apoderado de la actora LUZ ROCÍO GÓMEZ (archivo 27 Cdo.1), que la póliza a la que se hizo mención en el auto admisorio de 28 de noviembre de 2011 fue aquella establecida para la práctica de las medidas cautelares y, por ende, la misma no cubre las costas procesales (archivo 1 fls.42 a 44).

Obsérvese la literalidad de lo dispuesto por el Juzgado:

*Tercero: Previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, debe la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 10'000.000,00 conforme a lo ordenado en el artículo 690 del C. de P. C.*

Y en proveído de 28 de febrero de 2012, se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula 50C-500452, denunciado como de propiedad de los convocados (archivo 1 fl.48 Cdo.1).

De hecho, así lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.:

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayado y negrilla adrede).*

Las costas a las que hace referencia el canon arriba transcrito son aquellas que puedan generarse con la realización de la inscripción de la demanda y no para las que debe sufragar la parte vencida en el proceso, como equivocadamente sostiene el memorialista.

En consecuencia, las expensas procesales con cargo a la reclamante LUZ ROCÍO GÓMEZ **no** pueden ser atribuidas a LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 27 Cdo.1), pues se insiste, la póliza era para garantizar los eventuales perjuicios que se pudieran ocasionar con la cautela de marras.

De otro lado, **remítase** el oficio aludido por el vocero judicial del extremo pasivo, atendiendo el resultado final de este pleito y en especial, la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

directriz impartida en auto de 28 de octubre de 2022 (archivos 9 y 33 Cdo.1).

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**2011 - 0635**

AP